

RESOLUCIÓN (Expte. S/DC/0523/14, SAS)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 12 de Enero del 2016

LA SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición ut supra, ha dictado esta Resolución en el marco del Expediente Sancionador S/DC/0523/14 SAS, que ha sido instruido por la Dirección de Competencia de esta Comisión.

Ha sido Ponente el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Este Expediente Sancionador fue turnado a la Ponencia el día 9 de Diciembre del 2015 y es conocido, en primera lectura, por esta SALA DE COMPETENCIA en el día de hoy 12 de Enero del 2016 a los efectos prevenidos en el Artículo 28.4 del Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia; en desarrollo, concordancia y armonía con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El Director Gerente del SERVICIO ANDALUZ DE SALUD (SAS), de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el día 24 de Septiembre del 2014, presentó **un escrito de denuncia** contra el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (MSSI), la Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (FARMAINDUSTRIA), la Asociación Española de Medicamentos Genéricos (AESEG), la Confederación Empresarial de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA) y contra las siguientes empresas (ABBOTT LABORATORIES, S.A. [ABBOTT]; BAYER HISPANIA, S.L. [BAYER]; JANSSEN-

CILAG, S.A. [JANSSEN]; NYCOMED PHARMA, S.A. [NYCOMED]; LABORATORIOS RANBAXY, S.L. [RANBAXY]; SANOFI ESPAÑA, S.A. [SANOFI]; UCB PHARMA, S.A. [UCB]; RATIOPHARM ESPAÑA, S.A. [RATIOPHARM]; LABORATORIOS ACTAVIS SPAIN [ACTAVIS]; TEVA PHARMA, S.L. [TEVA]; KERN PHARMA, S.L. [KERN]; LABORATORIO STADA, S.L. [STADA]; BEXAL FARMACÉUTICA, S.A. [BEXAL]; LABORATORIO SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A. [SANDOZ]; LABORATORIOS DAVUR, S.L.U. [DAVUR]; APOTEX ESPAÑA, S.L. [APOTEX]; LABORATORIOS NORMON, S.A. [NORMON]; PENSA PHARMA, S.A. [PENSA]; LABORATORIOS RIMAFAR, S.L. [RIMAFAR]; SIGMA-TAU ESPAÑA, S.A. [SIGMA-TAU]; MYLAN PHARMACEUTICALS, S.A. [MYLAN]; QUALIGEN, S.L. [QUALIGEN]; LABORATORIO FARMAGENUS, S.A. [FARMAGENUS] y TAKEDA FARMACÉUTICA ESPAÑA, S.A. [TAKEDA]) así como contra todos aquellos operadores del mercado que en su actuación investigadora, la Dirección de Competencia considera implicados en los hechos denunciados, por una supuesta infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y del Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

“La citada denuncia tiene su origen en la Resolución de 25 de Enero del 2012, de la Dirección Gerencial del SAS por la que se anunciaba convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo”.

El SAS indica en su escrito de denuncia que la convocatoria tuvo como resultado que de las 55 presentaciones convocadas, no se presentaron ofertas en 27. En las 28 restantes sólo concurrieron 13 laboratorios farmacéuticos y de las 11 empresas seleccionadas, que llegaron incluso a dar su visto bueno al borrador de Convenio que se les planteó, 7 se retiraron en el momento de la firma.

TERCERO.- La Selección de Medicamentos está regulada en el Artículo 60 bis de la Ley 22/2007 de 18 de Diciembre, de Farmacia de Andalucía, estableciéndose en sus diferentes apartados los requisitos exigidos para poder acceder a dicha selección. Dicho Artículo *fue añadido* por el Decreto Ley 3/2011 de 13 de Diciembre, por el que se aprueban las Medidas Urgentes sobre prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Contra la citada Resolución autonómica de 25 de Enero del 2012, el Gobierno de España **promovió un conflicto positivo de competencias** ante el Tribunal Constitucional, que fue admitido a trámite mediante Providencia de 8 de Mayo del 2012; acordándose, asimismo, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución impugnada. Con posterioridad, el Tribunal Constitucional en Auto

147/2012 de 16 de Julio *“levantó dicha suspensión”*. En la actualidad, dicho conflicto positivo de competencias se encuentra pendiente de resolución.

El día 20 de Julio del 2012, el Gobierno de España interpuso **recurso de inconstitucionalidad** contra el Artículo Único del Real Decreto Ley 3/2013. El Tribunal Constitucional mediante Providencia de 24 de Julio del 2012 acordó suspenderlo. Suspensión que posteriormente fuera levanta por Auto 238/2012 de 12 de Diciembre. En la actualidad, dicho recurso se encuentra pendiente de resolución.

CUARTO.- La Dirección Gerencial del SAS ha realizado nuevas convocatorias mediante Resoluciones de 20 de Diciembre del 2012 que han sido objeto por parte del Gobierno de España de la interposición de **un nuevo conflicto positivo de competencias** de 20 de Junio del 2013 y 31 de Marzo del 2014. Sin que ninguna de ellas se haya suspendido judicialmente.

Con posterioridad, la Dirección Gerencial del SAS ha realizado tres nuevas convocatorias mediante Resoluciones de 2 de Octubre y 9 de Marzo del 2014 y 12 de Mayo del 2015.

QUINTO.- La Dirección Gerencial del SAS con fecha 7 de Septiembre del 2015 ha informado a la Dirección de Competencia que *“desde la fecha del inicial escrito de denuncia, determinados operadores económicos han continuado realizando las conductas que fueron denunciadas”*.

SEXTO.- La Dirección de Competencia el día 7 de Diciembre del 2015 ha elevado a esta SALA DE COMPETENCIA, con amparo en lo prevenido en el Artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia, un Informe Propuesta de Archivo de este Expediente Sancionador, en el que se dice que *“de acuerdo con lo previsto en el Artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia se propone la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones seguidas por consecuencia del escrito de denuncia presentada por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al considerar que no hay indicios de infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, ni del Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Son partes en este Expediente Sancionador:

1º.- Como denunciante el Servicio Andaluz de Salud (SAS) creado en el año 1986, en virtud de lo previsto en el Artículo 64 de la Ley 2/1998 de 15 de Junio, como una Agencia Administrativa de las previstas en el Artículo 65 de la Ley 9/2007 de 22 de Octubre, adscrita a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, dependiendo funcionalmente de la ViceConsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía.

La funciones que tiene encomendadas son: **(i)** la gestión del conjunto de prestaciones sanitarias en el terreno de la promoción y protección de la salud; prevención de la enfermedad; asistencia sanitaria y rehabilitación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; **(ii)** la administración y gestión de las instituciones, centros y servicios sanitarios que actúan bajo su dependencia orgánica y funcional; y **(iii)** la gestión de los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen para el desarrollo de sus funciones.

2º.- Como denunciados

- El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (MSSI).
- La Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (FARMAINDUSTRIA).
- La Asociación Española de Medicamentos Genéricos (AESEG).
- La Confederación Empresarial de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA).

y los siguientes Laboratorios Farmacéuticos:

- ABBOTT
- BAYER
- JANSSEN
- NYCOMED
- RANBAXY
- SANOFI
- UCB
- RATIOPHARM
- ACTAVIS
- TEVA
- KERN
- STADA
- BEXAL
- SANDOZ
- DAVUR
- APOTEX
- NORMON
- PENSA
- RIMAFAR

- SIGMA-TAU
- MYLAN
- QUALIGEN
- FARMAGENUS
- TAKEDA

SEGUNDO.- De acuerdo con la práctica española y comunitaria, la dimensión del mercado **geográfico** es nacional dada su regulación. Este carácter nacional se deriva del hecho de que las políticas de los Estados miembros que incluyen requisitos de registro, políticas de precios, políticas de compras y financiación por el Sistema Nacional de Salud (...) pueden derivar en importantes diferencias de precios, de cuotas de mercado, marcas y distribución de productos similares entre los varios mercados nacionales.

La existencia de un procedimiento centralizado para la obtención de la autorización de comercialización de medicamentos en la Unión Europea, a través de la Agencia Europea de Medicamentos, podría implicar una definición superior a la nacional. Sin embargo, en la medida que los precios están en muchos casos regulados por las autoridades nacionales, las diferencias de precios entre países siguen siendo importantes, por lo que el ámbito geográfico de referencia sería siempre de dimensión nacional.

No obstante lo cual, en el marco de la denuncia hay que tomar en consideración que las Resoluciones de la Dirección Gerencial del Servicio Andaluz de Salud, por las que se anuncian las convocatorias para la selección de medicamentos se ciñen a la dispensación de recetas médicas por las Oficinas de Farmacia de Andalucía.

TERCERO.- En orden al mercado de **producto** este Expediente se refiere a la convocatoria efectuada por la Dirección Gerencial del SAS, mediante Resolución de 25 de Enero del 2012 *“para la selección de ciertos medicamentos a dispensar por las Oficinas de Farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud (SNS) sean prescritos o indicados por principio activo”*.

El Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, que regula la prescripción y dispensación de medicamentos (ex Artículo 87 apartados 2 y 4).

Las agrupaciones homogéneas de medicamentos están formadas por las presentaciones de los medicamentos financiadas con los mismos principios activos en cuanto a dosis, contenido, forma farmacéutica o agrupación de forma

farmacéutica y vía de administración, que pueden ser objeto de intercambio en su dispensación (ex Artículo 8 del Real Decreto 177/2014 de 21 de Marzo). Por lo tanto en las agrupaciones homogéneas de medicamentos se incluyen tanto los medicamentos originales, como los genéricos (que se comercializan una vez caducada la patente de los medicamentos originales).

Los medicamentos genéricos se deben designar, además, con el nombre o marca del fabricante, con la denominación oficial del principio activo que contienen o, si ésta no existiere, con la denominación común, usual o científica, de esa sustancia. Además se identifican con las siglas EFG (Equivalente Farmacéutico Genérico).

Por lo tanto, **el mercado de producto** abarcaría los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud, tanto originales como genéricos, que se prescriban por principio activo en rectas oficiales y que se dispensen en las Oficinas de Farmacia de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia en su **Artículo 1 Conductas colusorias** dispone en su apartado primero que “*se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional*”.

El Artículo 81.1 del Tratado establecía que “*serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan **por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en (...)***”.

El vigente **Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** señala que “*serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan **por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en: (a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; (b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; (c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; (d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para***

prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; y (e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”.

Sentado el campo de juego, procede abordar si las conductas denunciadas por el Servicio Andaluz de Salud son incardinables, en tanto que infractoras, en el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia; y, en su caso, del Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el supuesto caso que las mismas trascendieran el mercado nacional. Por tanto:

1º.- La denuncia contra el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se centra en una posible **recomendación colectiva** dirigida a los Laboratorios Farmacéuticos *“para que no participen en las convocatorias efectuadas por el SAS”* argumentando para ello las diversas manifestaciones realizadas por la Señora exMinistra de Sanidad *reflejadas* en los medios de comunicación.

Asimismo, se indica que el Ministerio ha implementado medidas que han reforzado el presunto **boicot** al concurso del SAS, tales como reducción en los precios de los medicamentos ofrecidos por los Laboratorios en las convocatorias. Y ello basado en la Resolución de 17 de Enero del 2013 de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia por la que *“se resuelve revisar el precio industrial máximo de varios medicamentos del Laboratorio INDUSTRIA QUÍMICA y FARMACÉUTICA VIR S.A., que fueron objeto de adjudicación en el concurso SAS”*.

-----0-----

La Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en sus varios pronunciamientos entienden que *“para declarar que una autoridad pública es responsable de una infracción de las normas de competencia, hay que dilucidar prima facie si su actuación se corresponde con el ejercicio de sus potestades públicas como órgano administrativo o, por el contrario, se corresponde con una actividad propia de un operador económico”*.

Respecto al alcance de la sujeción de las Administraciones Públicas a las normas de defensa de la competencia, cabe citar la **SAN de 16 de Julio de 2013** analizando una Resolución administrativa dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (hoy ambos extintos) en la que declaraba la responsabilidad de la Administración Pública, *aun reconociendo que carecía de la condición de operador económico*. La Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta resolvió literalmente diciendo que

“No se comparte este razonamiento y consideramos que la CNC no puede declarar que la Consejería de Agricultura y Pesca es responsable de una

*infracción de las normas sobre competencia, ya que reconoce que dicho órgano administrativo no ha intervenido como operador económico, sino en el ejercicio de potestades públicas (...) las actividades que se vinculan al ejercicio de prerrogativas de poder público están fuera del ámbito de aplicación de las normas sobre competencia y sólo en el caso de que actúen en el mercado como operadores económicos pueden ser considerados sujetos infractores de las mismas. **Para que una conducta objetivamente reprochable pueda ser sancionada por la autoridad de defensa de la competencia es necesario que el sujeto infractor esté incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de las normas de defensa de la competencia.** No se trata de analizar si la Administración se ha excedido en el ejercicio de sus potestades públicas en materia de ordenación del sector de la uva, **sino de examinar con carácter previo si su intervención se realizaba o no como un operador económico**".*

En este mismo sentido han de entenderse las matizaciones realizadas por la **STS de 14 de Junio de 2013**

"que confirma que la autoridad de competencia carece de facultades para anular los actos, con rango inferior a Ley de las Administraciones Públicas emanados en el ejercicio de potestades administrativas que puedan restringir la competencia.

*En este caso la declaración de ilicitud está reservada a los Tribunales, debiendo acudir a ellos haciendo uso de su legitimación procesal para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Público Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la Ley, de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados, establecida en el Artículo 5.4 de la Ley 3/2013 **si quiere privar a aquellos actos o normas de la eficacia inherente a su presunción de validez**".*

-----0-----

En mérito de lo anterior, esta SALA DE COMPETENCIA conviene con la Propuesta que le eleva la Dirección de Competencia "entendiendo que no cabe analizar la conducta denunciada por el SAS frente al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las actuaciones del Ministerio se han llevado a cabo en base a sus competencias como Órgano Administrativo que tiene encomendadas las potestades públicas reflejadas, específicamente, en el Real Decreto 200/2012 de 23 de Enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; destacando entre las mismas, la señalada en el Artículo 1 sobre el desarrollo y la ejecución de la política farmacéutica, así como las competencias para el ejercicio de las funciones que competen al Estado en materia de financiación pública y de fijación de

precios de los medicamentos y productos sanitarios, dispensados a través de receta oficial”.

2º.- En otro orden de cosas, es un hecho indubitado que el Gobierno de España y el Presidente del Gobierno de España, en el ejercicio de sus facultades ejecutivas, han promovido ante el Tribunal Constitucional sendos conflictos positivos de competencias y un Recurso de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones de la Dirección Gerencial del SAS de fechas 25 de Enero de 2012 y 20 de Diciembre de 2012, respectivamente; y contra el Decreto Ley 3/2011 con base en el cual el SAS había adoptado las antedichas Resoluciones administrativas.

El Consejo de Estado, máximo órgano consultivo del Estado, en sus Dictámenes emitidos el 8 de Marzo del 2012 y el 14 de Febrero del 2013 informó que *“existían fundamentos jurídicos suficientes para la impugnación constitucional de las dichas Resoluciones por las que se anunciaban convocatorias para la selección de medicamentos a dispensar por las Oficinas de Farmacia de Andalucía, cuando éstos sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Servicio Nacional de Salud, ya que las mismas suponían la exclusión de la financiación de determinados productos farmacéuticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que en la medida que tales medicamentos forman parte de la cartera básica de servicios comunes de prestación farmacéutica, **contraviene también la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 149.1.17ª de la Constitución Española”.***

En mérito de todo lo anterior, esta SALA DE COMPETENCIA no puede sino asumir la Propuesta que le eleva la Dirección de Competencia, *“entendiendo que no es competente para determinar en el marco de un procedimiento sancionador la licitud o ilicitud y, en su caso, la nulidad de las mismas por infracción de preceptos normativos propios de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, dado que ello excede de las competencias que esta Sala tiene encomendadas por Ley”.*

3º.- Respecto a la conducta denunciada por el SAS sobre posibles acuerdos realizados por los Laboratorios Farmacéuticos, tanto para no concurrir a las convocatorias de dicho Organismo, como para que los que finalmente resultaron adjudicatarios no firmaran el Convenio, cabe analizarla desde la siguiente perspectiva:

- a) *Prima facie* hay que considerar que la decisión adoptada por los Laboratorios, tanto de no concurrir al proceso andaluz, como de no firmar finalmente el Convenio, ha podido razonablemente traer causa en el propio conflicto competencial y su planteamiento constitucional sub iudice. De ahí

que la incertidumbre jurídica y judicial en la que se encuentra el diseño completo del sistema andaluz de salud justificarían suficientemente la actuación de los Laboratorios, sin que fuera necesaria una coordinación entre los mismos y/o en todo caso que la misma de existir lo fuera anticompetitiva.

- b) Sobre la supuesta reunión mantenida el día 17 de Junio del 2013 entre representantes del Consejo General de Colegios Farmacéuticos (CGCOF), la Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (FARMAINDUSTRIA), la Asociación Española de Medicamentos Genéricos (AESEG) y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos (CACOF) a la que la denuncia hace referencia *“por una alusión a una noticia publicada en la prensa”*, en la Fase de Instrucción y una vez analizada la documentación que conforma el Expediente *“entendió que no existe ningún indicio del que se pueda colegir que, de haber tenido lugar la citada reunión, se hubiese llevado a cabo algún tipo de acuerdo o práctica anticompetitiva”*.

Tampoco respecto de las Ponencias efectuadas en la Jornada organizada por la Asociación Andaluza de Derecho Sanitario.

En base a lo anterior, esta SALA DE COMPETENCIA conviene con la Dirección de Competencia que *“no se puede deducir la existencia de coordinación anticompetitiva alguna entre los Laboratorios Farmacéuticos y que la decisión de los mismos de no presentarse al Concurso y/o posteriormente a prestar su firma al Convenio vendría motivada, también en este caso, por la incertidumbre jurídica y judicial subyacente”*.

4º.- Finalmente, respecto a la conducta denunciada por el SAS en la que se señala que los Almacenes de Distribución Farmacéutica y, en especial, las Cooperativas Farmacéuticas estarían suspendiendo los pedidos a los Laboratorios que finalmente suscribieron el Convenio *“nuevamente serían de aplicación los anteriores establecimientos”*.

En definitiva, puede concluirse diciendo que de las actuaciones denunciadas por el SAS e instruidas por la Dirección de Competencia, de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *“procede la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por imperio de la Ley”*.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, esta SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la Sesión Plenaria celebrada en el día de hoy,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Acordar la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones instruidas por la Dirección de Competencia por consecuencia del escrito de denuncia interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) al considerar que las conductas que imputa no son constitutivas de infracción, ni existen indicios de infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese fehacientemente a la totalidad de partes interesadas (denunciante y denunciadas) haciéndoseles saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: la Audiencia Nacional.